



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2014-00079-00
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: EDUARDO BAUTISTA LUNA
AUTO NÚMERO: AI 33-02-33-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la excusa presentada por el curador Ad-Litem del demandado, por inasistencia a la audiencia prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2017, la Sala Segunda de decisión de esta Corporación, profirió sentencia condenatoria de primera instancia dentro del asunto. (Fl. 204 a 215)

Contra dicha providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación, por lo que se dispuso por auto del 04 de julio de 2017, visto a folio 227 del expediente, fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, para el día 17 de agosto de 2017, a las 8:45 a.m.

Posteriormente, por memorial del 14 de agosto de 2017, el Curador Ad-Litem del demandado, se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 09 de junio de 2017.

Estando en desarrollo de la audiencia antes referida, el Despacho deja constancia que el apoderado del demandado no concurre a la misma y al no existir fórmula conciliatoria, se declara fallida la diligencia y agrega, que de conformidad al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia de la parte que apela da lugar a declarar desierto el recurso propuesto por ella, observándose en la foliatura del expediente que el Curador Ad-Litem del demandado propuso recurso de apelación adhesiva, por lo que se decide aplicar las consecuencias de la inasistencia, esto es, declararle desierta la impugnación.

Ahora bien, luego de culminado el acto público, ingresa al Despacho el memorial suscrito por el abogado Nelson Calderón Molina, curador Ad-Litem del demandado, solicitando sea excusado por su no asistencia a la diligencia programada para el día 17 de los cursantes, dando como justificación, que para esa misma fecha y hora debía asistir a una diligencia de lectura de fallo dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Médica con radicado 2014-444, que

curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, donde representa a la parte demandada.

Una vez enviado el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia, este ordena previo a la admisión del recurso de apelación, remitir el proceso al Tribunal de origen para que se pronunciara respecto a la excusa presentada por el Curador Ad-Litem del demandado.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 192 del CPACA, ordena al instructor del proceso en eventos en que exista fallo de carácter condenatorio y contra este se interponga recurso de apelación se convoque a una audiencia de conciliación, previo a resolverse sobre la concesión del recurso, la literalidad del artículo, es la siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...).”

De la norma trascrita se extraen dos situaciones, la primera que cuando se profiere sentencia condenatoria y contra la misma se eleva recurso de apelación es un deber citar a la audiencia, sin que la norma permita prescindir de dicha obligación. Y segundo, la asistencia a dicha audiencia es obligatoria y la consecuencia derivada de la conducta contraria es declarar desierto el recurso de apelación. Observa el Despacho que tal consecuencia jurídica únicamente está prevista cuando la parte que impetró el recurso de alzada no asiste a la audiencia, sin que interese si se trata de la parte condenada o no, o si el recurso de apelación se impetra de forma directa o de manera adhesiva, pues tal distinción no la efectuó el legislador.

Ahora bien, la norma en comento no regula la situación acaecida en este caso, esto es, cuando se presenta excusa bien con anterioridad a la celebración de la audiencia o de manera posterior a esta. El Consejo de Estado, ha aplicado las normas en materia de conciliación judicial contenidas en otras disposiciones, que sirven para determinar la conducta a seguir cuando suceden situaciones no contempladas en el Estatuto Contencioso Administrativo, así:

“Frente al tema debe indicarse que en efecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no hace referencia al supuesto donde con posterioridad a la audiencia se allegue justificación de la inasistencia, sin embargo, por analogía esta Corporación ha dado aplicación a las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 640 de 20011, toda

1 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

vez que la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial².

El artículo 45 de la Ley 640 de 2001, establece:

"ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, **no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998**, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo." (negritas de la Sala)"

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que establece las sanciones por inasistencia, señala en su parágrafo que son causales de justificación de inasistencia: (i) "Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil."; y (ii) "La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes" 3..

Aunado a lo anterior, el artículo 64 del Código Civil, dispone que la fuerza mayor o caso fortuito es el hecho imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Descendiendo al caso concreto, se observa que si bien es cierto, el *Curador Ad-Litem* del demandado, presentó ante la oficina de Coordinación Administrativa de Apoyo Judicial el día anterior a la celebración de la audiencia de conciliación judicial un memorial excusando su no asistencia, dicho memorial, atendiendo las reglas para la entrega de la correspondencia judicial en esta Ciudad, solo pudo ser conocido por la Secretaria de la Corporación el día siguiente, es decir, el 17 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m., siendo puesta en conocimiento de este Despacho de forma posterior a la celebración de la audiencia, la cual fue programada para las 8:45 a.m., de ese mismo día. Debido a lo anterior, en el decurso de la diligencia no se tenía conocimiento del documento contentivo de la excusa.

Ahora bien, analizando el documento en comento se tiene que en este se indicó por parte del recurrente adhesivo que no asistiría a la diligencia de conciliación programada por cuanto en la misma fecha y hora debía asistir a una diligencia de lectura de fallo dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Médica propuesto por ANA EDELMIRA VILLADA YEPES Y OTROS contra COOMEVA EPS., Rad. 2014-444, que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, donde representa a la parte demandada. No se aportó con este prueba si quiera sumaria, de la ocurrencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, que acreditara la imposibilidad física de concurrir, y contrario a ello del texto de la

² Respecto de la aplicación de la Ley 640 de 2001, frente a justificaciones por inasistencia a las audiencias de conciliación judicial de los procesos contencioso administrativos, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2014, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado N° 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039); Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, sentencia de 1° de octubre de 2012, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado N° 17001-23-31-000-2012-00375-01(AC).

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Sentencia de fecha catorce (14) julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01256-00.

excusa se extrae que coincidió la celebración de dos audiencias en las cuales fungía como apoderado, dejando de lado el mandato imperativo de asistencia que ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, para el Despacho no es admisible la excusa presentada por el *curador ad-litem* por lo que no resultaba procedente reprogramar la diligencia de conciliación a la luz de la normativa analizada. Frente a la consecuencia adversa por la inasistencia a dicha diligencia, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, sentenció que la asistencia obligatoria a la audiencia de conciliación y la consecuencia negativa por no asistir no viola ningún mandato constitucional, tornándose en una medida efectivamente conducente, esto dijo el máximo órgano de la jurisdicción constitucional⁴:

“Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Entre las múltiples opciones con las que aquel cuenta para lograr lo pretendido, la coacción es una opción que no está expresamente proscrita en la Constitución del 91. Igualmente considera la Corte que la carga procesal es efectivamente conducente. Veamos:

Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como serijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público.”

Finalmente, puntualiza el Despacho que la audiencia de que trata el artículo 192 *ibidem*, para este caso, fue señalada mediante auto de fecha 4 de julio de 2017, para celebrarse el 17 de agosto del mismo año, es decir, que el apelante adhesivo sabía de la celebración de la vista pública con un tiempo prolongado de anticipación, y no previó el medio para asistir a la misma o sustituir el mandato en cualquiera de las diligencia que tenía programadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: TENER POR NO ACEPTADA la excusa presentada por el curador *Ad-Litem* de la parte accionada, por lo expuesto en esta providencia.

⁴ Sentencia C- 337 de 2016 M.P Jorge Ivan Palacio Palacio



TERCERO: En firme esta providencia, remítase al Honorable Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2016-00081-00
DEMANDANTE : Jorge Alirio Olaya Peña
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

En el proceso de la referencia, mediante Auto del 12 de diciembre de 2017, el despacho fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de marzo del año en curso a las 9:00 am.

Posteriormente, el apoderado actor, a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2017, manifestó que la fecha indicada corresponde a un día de vacancia judicial por semana santa, en consecuencia, solicita la reprogramación del acto procesal.

Pues bien, el despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte demandante como quiera que la situación planteada en su escrito no fue advertida en el momento de programar la diligencia y, sin duda alguna, es una circunstancia que imposibilitaría llevarla a cabo en ese día y hora, por tal razón se accederá a la solicitud elevada.

En virtud de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 9 de abril de 2018 a las 10:00 am.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese a las partes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuéz,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS